

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 17 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No **2022-00206** de PROPENSIONES S.A.S. en contra de GRACIELA CAPERA LUNA en nombre propio y en calidad de representante legal del menor SEBASTIÁN LONDOÑO CAPERA, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación de la demanda, de no ser porque se observa lo siguiente.

Con auto del 18 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, requiriendo entre otras a la parte demandante indicara el domicilio de la demandada, frente a lo cual en la subsanación se indicó que lo es en la Calle 23 # 17 – 64 barrio Camilo Cortes de Puerto Carreño (vichada).

Pues bien, pretende la demandante se declare que se incumplió el contrato de mandato suscrito con los herederos de ÁLVARO LONDOÑO ARISTIZABAL, el cual tenía como objeto adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para el reconocimiento de la devolución de saldos, por lo que solicita se condene a GRACIELA CAPERA LUNA y SEBASTIÁN LONDOÑO CAPERA a cumplir el contrato por el 20% de la devolución de saldos en la suma de \$62.868.422 y las costas del proceso.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró que el artículo 5 del C.P.T. y SS. establece:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De acuerdo con lo anterior se tiene que el contrato de mandato que suscribieron el demandante y el difunto Álvaro Londoño Aristizabal y el representante de PROPENSIONES S.A.S., lo fue en donde se ubica esta última, en la calle 6 Norte A No. 15-37 ED ALEJANDRÍA oficina 102 de la ciudad de Armenia – Quindío, con el fin de asesorar al mandatario en el trámite de sustitución pensional. En cumplimiento del contrato, el mandatario radicó derechos de petición ante la secretaría de educación departamental del Vichada, y Universidad del Sur en Puerto Carreño Vichada, mediante el envío de correspondencia a través de la empresa de mensajería 4/72 (fls. 17 a 22). Igualmente se observa que el mandatario, hizo nota de presentación personal al poder en la notaría única del círculo de Puerto Carreño (fl. 29).

Por su parte la demandada Graciela Capera Luna, suscribió contrato de mandato con PROPENSIONES S.A.S., la cual se ubica en la calle 6 Norte A No. 15-37 ED ALEJANDRÍA oficina 102 de la ciudad de Armenia, en donde tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal (fl. 88); al citado contrato, la demandada le hizo nota de presentación personal en la notaría única del círculo de Puerto Carreño Vichada (fls. 34 a 37). Igualmente, la demandada realizó una declaración extraprocesal ante el notario único del círculo de Puerto Carreño (fl. 54), y que el documento de identidad de la señora Graciela

fue expedido en esa ciudad capital de departamento del Vichada, entre otras pruebas más.

De otro lado, en cumplimiento del mandato con la demandada, al parecer se propuso acción de tutela ante los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, de lo que da cuenta el correo electrónico remitido el 16 de septiembre de 2020, de la cuenta csjcforal01arm@notificacionessrj.gov.co, y los trámites que se adelantaron en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. lo fue a través de correo electrónico como los que aparecen a folio 69 y SS.

Finalmente se observa que el menor también demandado, nació en Puerto Carreño Vichada y su documento de identificación fue expedido en esa ciudad (fl. 51).

La relación de los anteriores medios de prueba y la manifestación dada en la subsanación de la demanda, se puede concluir dos cosas, i) que el lugar donde se prestaron los servicios contratados fue desde la ciudad de Armenia - Quindío y ii) que el domicilio de los demandados es la ciudad de Puerto Carreño – Vichada. De manera que, de conformidad con la norma atrás mencionada, es competente para conocer de la demanda propuesta por PROPENSIONES S.A.S., tanto el Juez Laboral del Circuito de Armenia Quindío, dado que como se dijo fue el lugar desde donde se prestaron los servicios contratados, o el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, dado el domicilio de los demandados, y a elección del demandante según la norma en comento, y definitivamente no concurre la competencia en los jueces laborales del circuito de Bogotá, y por sustracción de materia este despacho carece de competencia para su conocimiento.

El juzgado por error involuntario con auto del 27 de enero de 2023, dispuso admitir la demanda, no obstante, el juzgado carecía de competencia conforme lo ya visto, de manera que lo que se debió

producir fue el rechazo de la demanda, por falta de competencia y ser remitido al competente.

Pues bien, en estos casos, la jurisprudencia ha aceptado la tesis en la que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, cuando estos no están armónicamente relacionados con la realidad procesal. Así la Corte Suprema de Justicia en auto de 24 de enero de 2012 radicado 48372 a este respecto indicó *“...que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”,* por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto el auto del 27 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado del 30 de enero del mismo año y en su lugar, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Se concederá el término de TRES (3) DÍAS a la parte demandante, para que exprese a cuál de los circuitos judiciales competentes, desea que se remita el expediente, advirtiéndole que, de guardar silencio, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Puerto Carreño.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Dejar sin valor y efecto el auto del 27 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado del 30 de enero del mismo año.

SEGUNDO. - **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

TERCERO. - CONCEDER el término de TRES (3) DÍAS a la parte demandante, para que exprese a cuál de los circuitos judiciales competentes, desea que se remita el expediente, advirtiéndole que, de guardar silencio, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Puerto Carreño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 58 FIJADO HOY 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria